



Ministerio de Ambiente,  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

05 OCT. 2016

GA-004827

Señores

**Reconstructora de Canecas y Tambores Retacam S.A.S,**  
SOLEDAD - ATLANTICO

000689

**Ref.: RESOLUCION No.**

---

Cordial saludo,

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

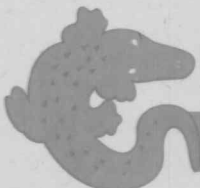
*Alberto Escolar*

**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

EXP: 2009-326

Proyectó: ALVARO JOSE MEJIA

Revisó: Liliana zapata garrido – Gerente de Gestión Ambiental





Ministerio de Ambiente,  
y Desarrollo Sostenible

56



E-004827

Barranquilla, 05 OCT. 2016

GA

Señores  
**Reconstructora de Canecas y Tambores Retacam S.A.S,**  
SOLEDA - ATLANTICO

E-000689

Ref.: RESOLUCION No.

Cordial saludo,

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

*Alberto Escolar*

**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

EXP: 2009-326  
Proyectó: ALVARO JOSE MEJIA  
Revisó: Liliana zapata garrido - Gerente de Gestión Ambiental

*zapata*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL ATLANTICO – C.R.A.  
RESOLUCION No. DE 2.016  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO POR LA EMPRESA RECATAM S.A.S. NIT: 800.091.085-7,  
UBICADA EN MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

**Antecedentes Administrativos de la presente Actuación**

Que mediante escrito radicado bajo el N° 001820 de 6 de marzo de 2015, el señor RODRIGO RESTREPO ARANJO, en su calidad de representante legal de la EMPRESA RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES S.A.S RECATAM S.A .S, identificada con NIT 800.091.085-7, con domicilio principal en la carrera 50 N° 80 SUR 12 de la Estrella en el Municipio de Medellín – Atlántico, remitió el estudio de impacto ambiental para el almacenamiento de sustancias químicas y reacondicionamiento de envases, en el Municipio de Soledad- Atlántico.

Que mediante el Auto N° 00041 de 19 de marzo de 2015, se establece un cobro por concepto de prestación de servicios de evaluación de estudios ambientales dentro del trámite de una solicitud de licencia ambiental presentada por la empresa RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES S.A.S RECATAM S.A.S identificada con NIT 800.091.085-7.

Que mediante Auto 40 de enero de 2016 la Corporación de la CRA – Atlántico, se inició el trámite de una licencia ambiental a favor de la empresa RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES S.A.S RECATAM S.A .S, identificada con NIT 800.091.085-7

En cumplimiento de las funciones de evaluación, control y seguimiento de los recursos naturales, la Corporación realizó visita de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), igualmente se realizó visita de inspección a las instalaciones de la empresa solicitante, con la finalidad de conceptuar sobre la viabilidad de conceder licencia ambiental para el desarrollo de sus actividades industriales de almacenamiento de sustancias químicas, originándose el Concepto Técnico No. 259 del 11 de Abril de 2016.

Posteriormente, se expidió la Resolución N°330 de 7 de junio de 2016, por medio del cual se establece como obligatorio un plan de manejo ambiental a la empresa RECATAM S.A.S., identificada con NIT: 800.091.085-7, en el Municipio de soledad – Atlántico, conforme a los argumentos técnicos y legales esbozados en el concepto N° 259 de 11 de abril de 2016.

**Situación Fáctica**

Que mediante escrito radicado en las oficinas de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, el día 11 de julio de 2016, bajo el radicado No. 00011279, el señor RODRIGO RESTREPO, representante legal de la sociedad RECATAM S.A.S, identificada con NIT No. 800.091.085-7, presentó recurso de reposición en contra de mencionado acto administrativo, mediante el cual solicita que se aclare algunos temas contenidos en la resolución N° 330 de junio de 2016, relacionados con nombre de la empresa, otorgamiento del PMA, impacto de la actividad, y permisos implícitos.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL ATLANTICO – C.R.A.  
 RESOLUCION No. DE 2.016  
 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
 PRESENTADO POR LA EMPRESA RECATAM S.A.S. NIT: 800.091.085-7,  
 UBICADA EN MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO

Argumentos por parte de la Empresa RECATAM S.A.S

**1. Respecto al cambio del nombre de la empresa:**

En la parte resolutive de la licencia o plan de manejo ambiental otorgado por la CRA (resolución número 0330 de 2012) a la empresa, se menciona el nombre de la Reconstructora de Canecas y Tambores del Caribe Recatam S.A.S, el cual es erróneo, pues que el nombre correcto de la empresa es RECONSTRUCTORA DE Canecas y Tambores Recatam S.A.S, identificada con NIT No. 800.091.085-7, tal como se puede observar en el certificado de representación legal que se radico en el momento de la solicitud de la licencia.

**2. Respecto al cambio: Licencia Ambiental por Plan de Manejo Ambiental PMA**

La empresa desea conocer cuáles son los argumentos jurídicos o técnicos que permitieron que un trámite que se solicitó como inicio de licencia ambiental, haya derivado en un plan de manejo ambiental, toda vez que, según el decreto 2041 de 2014, se constituye en PMA como instrumento de manejo y control para proyectos, obras u actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición, el cual no aplica para nuestra empresa.

Además, la tabla número 48 de la Resolución N°036 de enero de 2016, consultada por la CRA para establecer el cobro del seguimiento ambiental a la empresa, le asigna una tarifa de veintinueve mil quinientos sesenta y seis pesos con setenta y siete centavos, ML (\$29.566.77) para la licencia ambiental, la cual es diferente del correspondiente a un Plan de Manejo Ambiental.

Por lo anterior, la empresa espera que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, informe con claridad cuales es el documento que le otorgó a la empresa para el desarrollo de la actividad y si existe algún tipo de consideración especial o jurídica con respecto a tener licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

**3. Respecto a los permisos implícitos**

La licencia o plan de manejo ambiental aprobado para la empresa (Resolución N° 0330 de 2012) mencionado en la página 24 párrafo 5, que la actividad que desarrolla la empresa se encuentra clasificada como USUARIOS DE ALTO IMPACTO, y se menciona entre comillas un texto que no hace parte de la resolución N°036 DE 2016, con respecto a los argumentos utilizados para determinar dicha calificación se cita:

Aunado a lo anterior, el referido artículo señala que se encuentran clasificados como usuarios de alto impacto:

*“aquellos usuarios cuyos generación de residuos sólidos y líquidos y gaseosos es menor o igual o mayor 70% de los límites permisibles definitivos por la normatividad vigente, razón por la cual, requerirán del máximo de horas de dedicación por parte del personal de la Corporación a las actividades de evaluación y seguimiento.*

*El párrafo citado anteriormente no es claro respecto a la metodología utilizada para asignar la calificación en cuestión, y adicionalmente, consideramos que la*

Soledad

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL ATLANTICO – C.R.A.**  
**RESOLUCION No. DE 2.016**  
**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN**  
**PRESENTADO POR LA EMPRESA RECATAM S.A.S. NIT: 800.091.085-7,**  
**UBICADA EN MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO**

*calificación como USUARIOS DE ALTO IMPACTO es propia de empresas o actividades que generan alteraciones ambientales que son difíciles de remediar o de recuperar en largo periodos de tiempo, aun con la intervención humana (introducción de medidas correctoras), tal es el caso de proyecto como la explotación de pozos petroleros, explotación de minerales a cielo abierto, proyectos de generación de energía como hidroeléctrica o termoeléctrica, construcción y operación de rellenos sanitarios etc. O proyecto similares que requieren una modificación o alteración significativa de la línea base en cualquiera de las fases de la vida útil del mismo. No es razonable comparar este tipo de proyectos con el de la empresa RECATAM S.A.S , el cual se desarrollará en un área ya intervenida , y en cuya ejecución o finalización se brinda la posibilidad de retoñar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, con la ejecución de las medidas correctoras.*

*Por tal motivo, solicitamos que sea tomada en consideración una nueva calificación del tipo de actividad, la cual desde los argumentos técnicos presentados en el EIA debería ser clasificada como USUARIOS DE IMPACTO MODERADO. Así mismo realizar el nuevo cálculo del valor a pagar anualmente por el concepto de seguimiento al proyecto.*

**FUNDAMENTOS LEGALES Y JURIDICOS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO**

**DE LA COMPETENCIA ASIGNADA A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL**

Como punto de partida es pertinente señalar que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia señala:

*"... Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación..."*

*De igual forma el artículo 80 de la Carta Política determina "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

*Que el artículo 23 de la ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales señalando que: "son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".*

*Que el artículo 107 en su inciso tercero de la ley 99 de 1993: "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o los particulares..."*

*Chavez*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL ATLANTICO – C.R.A.  
 RESOLUCION No. DE 2.016  
 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
 PRESENTADO POR LA EMPRESA RECATAM S.A.S. NIT: 800.091.085-7,  
 UBICADA EN MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

En cuanto a las funciones otorgadas por el numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, establece:

*“Artículo 31º.- Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

(...)

*9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”*

Así mismo, contempla en el numeral 10 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993:

*9. Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.*

(...)

*12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

**DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°330 DE JUNIO DE 2016.**

El procedimiento para los recursos administrativos, se encuentra reglado en la ley 1437 de 2.011 en sus artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición expresan lo siguiente:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*Japca*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL ATLANTICO – C.R.A.**  
**RESOLUCION No. DE 2.016**  
**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN**  
**PRESENTADO POR LA EMPRESA RECATAM S.A.S. NIT: 800.091.085-7,**  
**UBICADA EN MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO**

*Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.”*

Con este soporte normativo es procedente pronunciarse sobre la argumentación esgrimida por el recurrente en su escrito.

En el presente caso, es viable admitir el recurso de reposición interpuesto por la empresa Recatam S.A.S, identificada con NIT No. 800.091.085-7, en contra de la Resolución N°330 de junio de 2016, notificada el día 28 de junio de 2016, por cuanto fue interpuesto dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación de la mencionada resolución, es decir el 11 de julio de 2016.

**DE LOS PROBLEMAS JURIDICOS PARA RESOLVER POR PARTE DE LA AUTORIDAD**

Más allá de esos antecedentes constitucionales y legales, el análisis del recurso de Reposición, plantea la solución a los siguientes interrogantes que permitiría destrabar la petición impetrada, la pregunta es la siguiente:

*¿Si es procedente el establecimiento de un Plan de Manejo Ambiental, como instrumento de control y seguimiento ambiental dentro del trámite de licenciamiento ambiental promovido por la empresa Recatam S.A.S? .*

*¿Si es adecuada la clasificación por el tipo de actividad que desarrolla la empresa Recatam S.A.S en el Municipio de Soledad- Atlántico ?*

Ante de resolver los problemas jurídicos planteados, es oportuno repasar algunos antecedentes fácticos y normativos que permitirán contextualizar en debida forma el presente caso en los siguientes términos:

Es evidente que en un Estado donde el principio de legalidad gobierna sus actuaciones, tanto las conductas como sanciones deben estar previamente contenidas en el ordenamiento jurídico.

La Constitución Política es una proclama y un reconocimiento de derechos de diferente naturaleza, así el derecho a gozar de un medio ambiente sano colectivo porque no está monopolizado por una persona individualmente considera sino que pertenece al grupo, y por tanto, cualquier injerencia arbitraria al entorno es una afrenta contra esa colectividad, y cualquier persona estará habilitada y legitimada para procurar su defensa y la recuperación de daños, si se causaron.

Frente a la protección ambiental la Constitución Política 1991, no albergó un régimen de externo, es decir no promovió el gasto de la oferta ambiental sin

hacer

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL ATLANTICO – C.R.A.  
RESOLUCION No. DE 2.016  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO POR LA EMPRESA RECATAM S.A.S. NIT: 800.091.085-7,  
UBICADA EN MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO

parámetros de conservación, pero tampoco aniquiló cualquier proceso de desarrollo en aras de la perpetuidad ambiental. Por el contrario, su derrotero se concentró en la sostenibilidad como precepto fundamental y necesario para garantizar la preservación del entorno y, de paso, promover el desarrollo económico.

Consecuentemente con el reconocimiento de derecho, el orden constitucional procedió a postular toda una serie de preceptos y postulados encaminados a la protección tácita o expresa a su protección.

Para el efecto se determinó, entre otros, que el medio ambiente es: 1. Una responsabilidad del estado. 2. Un derecho Colectivo, 3. Un direccionador del modelo de desarrollo económico, 4. Una limitante de la propiedad. 5. Un elemento integrador de la política internacional del estado, 6. Un elemento que está presente en el organigrama de toda administración pública. (*Hurtado, 2015*).

Anotado lo anterior, se evidencia que si el ejercicio fundamental dentro de un proceso de licenciamiento ambiental es la identificación de impactos y la determinación clara de medidas que lo mitiguen, es fundamental un análisis riguroso y diligente de la autoridad competente, la cual deberá contar con equipos interdisciplinario que sobre la base de una valoración técnica científica, puedan garantizar que la ejecución de esa específica actividad se haga de forma sostenible.

En un régimen general la autorización ambiental denominada licencia ambiental, se constituye como prerrequisito para el inicio de las actividades sujetas a autorización, porque así lo dispone la ley, y el reglamento, además la licencia permite la planificación ambiental, lo cual tiene como propósito considerar previamente donde se instalara una determinada actividad y como último atributo, la licencia ambiental es un instrumento de manejo y control para el seguimiento de las actividades ya autorizadas.

La licencia ambiental es un instrumento de planificación y protección de los derechos individuales y colectivos a un ambiente sano, cuyo fundamento se encuentra en la constitución política (...) la ejecución de obras o actividades es manifestación de un proceso de desarrollo económico que está en curso. No obstante, el proceso de realización de actividades económicas no puede ser desordenado, sino que de obedecer a una serie de objetivos y estrategias. (*Macías, introducción al derecho ambiental, pág. 97*)

En este sentido la licencia ambiental es pieza importante en el proceso de ordenamiento ambiental. Por cuanto tiene tres connotaciones: 1, autorización administrativa, 2, Instrumento de planificación ambiental. 3. Instrumento de manejo y control.

Para el caso que nos concita, es oportuno señalar mandato legal la obtención **previa** de una licencia ambiental para el aprovechamiento y uso de los recursos naturales de las actividades previstas el decreto compilatorio de la normatividad ambiental Decreto 1076 de 2015, es un requisito imprescindible para la ejecución de las obras proyectos y actividades, así lo establece la Ley 99 1993 y el Decreto Compilatorio Ambiental N°1076 de 2015.

zapata



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL ATLANTICO – C.R.A.**  
**RESOLUCION No. DE 2.016**  
**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN**  
**PRESENTADO POR LA EMPRESA RECATAM S.A.S. NIT: 800.091.085-7,**  
**UBICADA EN MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO**

Para resolver el primer interrogante es menester, indicar cuales fueron las conclusiones esbozadas en el Concepto Técnico N° 259 de 2016, se considera pertinente hacer las siguientes precisiones al respecto:

*“1. De acuerdo a lo establecido en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales – Criterios y Procedimientos-, expedido por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, los E.I.A, constan de 3 funciones analíticas: la identificación, la predicción y la evaluación de los impactos. Así las cosas, puede señalarse que la esencia de los Estudios De Impacto Ambiental, radica en la posibilidad de establecer y analizar a través de modelos de simulación los posibles impactos que se generen bajo múltiples de situaciones hipotéticas u escenarios. 1*

*2. De la evaluación de impactos en la etapa operativa, se pudo identificar los impactos generados por la producción de residuos sólidos, emisión de gases (vapores por tránsito vehicular), y en el plano social generación de empleos.*

*3. Se evidenció que la empresa RECATAM SAS, inició a sus operaciones industriales, antes de contar con la licencia ambiental, requerida para ejecutar la actividad industrial.*

*4. Cabe señalar que la solicitud de licenciamiento ambiental, radicada No. 001820 del 06 de Marzo de 2015, ante esta autoridad ambiental, por parte de Recatam S.A.S, no supe el requisito legal de contar dicha Licencia. La solicitud de licencia no autoriza la operación industrial.*

*5. En ese sentido, debe indicar que esta autoridad ambiental mediante Resolución No. 00927 del 2015, se resolvió una investigación sancionatoria ambiental contra Reconstructora de Canecas y Tambores S.A.S.- RECATAM, por desarrollar actividad industrial sin contar con la licencia ambiental respectiva, imponiéndose la sanción correspondiente.*

*De lo anterior se colige, la decisión debe ajustarse al instrumento de prevención, mitigación, corrección y compensación de los impactos , es decir establecer como de obligatorio cumplimiento un Plan de Manejo Ambiental, - PMA para llevar a cabo la operación, mantenimiento, desmantelamiento, abandono y/o terminación de todas las acciones, usos del espacio, actividades e infraestructura relacionados y asociados con la Reconstrucción de canecas y tambores, recibo, almacenamiento y distribución de las sustancias químicas.*

En este orden de ideas, se reitera que se trata de una actividad sujeta al control ambiental, que la empresa Recatam S.A.S que inició sus operaciones sin contar con el instrumento de planificación ambiental, por tanto están probados dentro de los documentos que reposan el expediente ADMINISTRATIVO NUMERO 2009-326, la generación de impactos al medio ambiente y a los recursos naturales.

Ante la entrada en operación de la empresa RECATAM S.A.S, en el Municipio de Soledad- Atlántico y la constatación de los impactos ambientales, generados por la actividad en el área de influencia del proyecto mediante el Concepto Técnico N° 259 de 2016, esta Autoridad Ambiental considera procedente el establecimiento de un Plan de Manejo Ambiental, conforme lo dispuesto en el Artículo 2.2.2.3.1.1. Del Decreto 1076 de 2015, establece las definiciones, para la correcta

<sup>1</sup> Manual de Evaluación de Estudios Ambientales: Criterios y procedimientos / Bogotá. Ministerio de Medio Ambiente. 2002. Pág. 162.

*Soledad*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL ATLANTICO – C.R.A.  
RESOLUCION No. DE 2.016  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO POR LA EMPRESA RECATAM S.A.S. NIT: 800.091.085-7,  
UBICADA EN MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO

interpretación de las normas contenidas en el presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:

**Plan de manejo ambiental:** *Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.*

***El plan de manejo ambiental podrá hacer parte del estudio de impacto ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición.***  
**Subrayado fuera del texto:**

De la lectura anterior, se colige que el Plan de Manejo Ambiental, podrá contemplarse dentro del estudio de impacto ambiental que conlleva a la expedición de la licencia ambiental y deberá ser evaluado por la autoridad ambiental con respecto a la idoneidad de las medidas de manejo, control y mitigación y compensación de los impactos ambientales propuestos por el interesado.

Siendo la autoridad responsable de controlar el uso, manejo y aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, debe avalar lo que se pretende hacer en desarrollo del Plan de Manejo Ambiental. De su evaluación pueden surgir además medidas ambientales adicionales que se consideren necesarias, o el ajuste de las que se estén implementando y que al establecerse el Plan de Manejo Ambiental se vuelven obligatorios para el empresario (Martínez, 2015).

Ante lo expuesto en líneas precedentes esta Corporación no accederá a la solicitud de la recurrente referida a la modificación del instrumento de control y seguimiento ambiental establecido en la Resolución N° 330 del 7 junio de 2016, teniendo en cuenta 1. Que se ocasionaron los impactos sin contar la licencia ambiental, 2. La licencia debe ser previa a la ejecución de la actividad. 3. Solo queda por parte de esta autoridad ambiental establecer las medidas de mitigación a que haya lugar conforme al P.M. A.

Seguidamente, procede este despacho a examinar la solicitud sobre el pronunciamiento del permiso de vertimientos líquidos solicitado por la empresa RECATAM S.A.S, dentro del trámite licenciamiento ambiental, para el tratamiento de las aguas residuales generadas de las actividades de reacondicionado de envases.

Con relación a la expedición del Permiso de Vertimientos líquidos para las actividades que realiza la empresa en mención, debemos aclarar que el establecimiento de un Plan de Manejo Ambiental a la empresa Recatam S.A.S, no contempló los permisos de ambientales, por cuanto estos no hacen parte integral del mismo, como si se exige para la licencia ambiental que todos los permisos y autorizaciones se encuentren contemplada en el mismo instrumento de control.

Se anexa

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL ATLANTICO – C.R.A.  
RESOLUCION No. DE 2.016  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO POR LA EMPRESA RECATAM S.A.S. NIT: 800.091.085-7,  
UBICADA EN MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO

Revisada la información allegada al trámite de licencia ambiental, se verificó que efectivamente la recurrente aportó lo concerniente a los requisitos contemplados en la normatividad legal, para realizar la evaluación del otorgamiento del permiso de vertimientos líquidos, por lo tanto, ésta Corporación hará un pronunciamiento definitivo mediante acto administrativo por separado, previas las consideraciones de tipo legal y técnico a que hubiere lugar.

Consecuencialmente, se hace necesario abordar el segundo interrogante jurídico planteado, referente a la clasificación del usuario por el tipo de actividad que desarrolla la empresa RECATAM S.A.S en el Municipio de Soledad- Atlántico

Examinada la Resolución N°036 de 2016, por medio del cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de licencia y demás instrumentos de control y manejo ambiental de la Corporación CRA, se define el Usuario de Impacto Alto, en los siguientes términos:

*“Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tiene la posibilidad de recuperar parcialmente las condiciones iniciales de las zonas afectadas previas a la actuación por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras).”*

Bajo este contexto, los motivos o fundamentos legales tenidos en cuenta, por la Corporación para la clasificación del usuario que realizan carguen, descargue, almacenamiento y distribución de sustancia químicas peligrosas, conforme a la clasificación de las naciones Unidas Código número ONU- (UN), define características del producto o la hoja de seguridad de cada sustancias o mercancía. Dentro de las cuales se enuncian las siguientes:

- Ácido Sulfúrico
- Xileno
- Isobutanol
- Propigen Glicol
- Ácido Nítrico

Así las cosas, dada la peligrosidad de las sustancias químicas o los productos utilizados en la operación de la empresa en las actividades, están catalogadas por la normatividad ambiental como aquellas que causan impacto en el ambiente y a los recursos naturales encontrándose enunciadas taxativamente en el decreto 1076 de 2015.

Empero de lo anterior, la Corporación luego de la revisión minuciosa sobre los valores y conceptos determinados en la Resolución N° 330 del 7 de Junio de 2016, se verificó que efectivamente los costos totales por conceptos de seguimiento ambiental del INSTRUMENTO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL teniendo en cuenta las condiciones y características propias de la actividad realizada por la empresa RECATAM S.A.S corresponde a la suma de Veintiún Millones Seiscientos Sesenta y Dos Mil Ochocientos Sesenta y Nueve pesos ( \$21. 662.869), y no en instrumento licencia como inicialmente se había concebido en la resolución recurrida.

3apca

Tabla 48 Valores cobro de seguimiento ambiental de licencia y P.M.A

Plan de Manejo Ambiental Impacto	-Alto	\$ 21.662.869
----------------------------------	-------	---------------

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL ATLANTICO – C.R.A.**  
**RESOLUCION No. DE 2.016**  
**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN**  
**PRESENTADO POR LA EMPRESA RECATAM S.A.S. NIT: 800.091.085-7,**  
**UBICADA EN MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO**

Así las cosas, se considera viable acceder a la modificación de la obligación contenida en la Resolución en comento, en los términos y condiciones que se describían en la parte resolutive del presente acto.

**CONSIDERACIONES FINALES PARA ADOPTAR LA DECISIÓN**

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos se concluye, en síntesis lo siguiente:

1. No es procedente acceder a la solicitud de cambio del instrumento de control y seguimiento ambiental otorgado por esta autoridad ambiental, por lo tanto se reitera a la empresa RECATAM S.A S la decisión administrativa de establecer un Plan de Manejo Ambiental para continuar con la operación de las actividades de almacenamiento de sustancias químicas, en el Municipio de Malambo- Atlántico.
2. En cuanto a la clasificación de la actividad ejecutada por la empresa Recatam , S.A.S dadas las conceptualizaciones contenidas en la Resolución 036 de enero 2016 y los impactos determinados en el Concepto Técnico N° 259 de mayo 2016, la actividad se considera de alto impacto, lo que inviabiliza acceder a su petición.
3. Es procedente acceder a la modificación de los valores a cancelar por concepto de seguimiento y control ambiental del instrumento de control y seguimiento ambiental Plan de Manejo Ambiental, teniendo en cuenta las condiciones y características propias de la actividad realizada por la empresa RECATAM S.A.S.
4. Que mediante administrativo por separado, la Corporación se pronunciará sobre el otorgamiento del permiso de vertimientos líquidos solicitado por la empresa RECATAM S.A.S

Finalmente, es procedente ordenar la modificación en los aspectos, correspondientes a la razón social de la empresa, por cuanto se trata de una simple equivocación en la transcripción, que afecta el fondo de la decisión, y no amerita un procedimiento especial distinto a la verificación documental, pudiéndose enmendarse en la parte resolutive del presente acto.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar la Resolución N° 330 del 7 de junio de 2016, en las partes pertinentes al nombre o razón social de la empresa, el cual se entenderá para los efectos legales, así: RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES RETACAM S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT 800.091.085-7, como el que identifica dicha sociedad.

**ARTICULO SEGUNDO:** Adicionar un párrafo al artículo primero de la Resolución N° 330 del 7 de junio de 2016, en cual quedara así:

**ARTICULO PRIMERO:** ESTABLECER COMO DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO EL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL a la empresa RECONSTTUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES DEL CARIBE, RETACAM S.A.S, IDENTIFICADO CON NIT 800.091.085-7, con dirección de notificación principal en la carrera 50 N° 80 SUR 12 del

*Japca*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL ATLANTICO – C.R.A.  
 RESOLUCION No. DE 2.016  
 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
 PRESENTADO POR LA EMPRESA RECATAM S.A.S. NIT: 800.091.085-7,  
 UBICADA EN MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO

Municipio de Medellín, representada legalmente por el señor Rodrigo Arango Restrepo.

Parágrafo Primero: El presente Plan de Manejo ambiental PMA, se establece para la operación, mantenimiento, desmantelamiento, abandono y/o terminación de todas las acciones, usos del espacio, actividades e infraestructura relacionados y asociados con la Reconstrucción de canecas y tambores, recibo, almacenamiento y distribución de las siguientes sustancias químicas:

Ítem	
ACIDO SULFONICO LINEAL	PROPILEN GLICOL USP
TOFA TLR	DIPROPILENGLICOL
DIOXIDO TITANIO TIOXIDE TR-92	GLICERINA
N. H. MONARCH 570	ARCOL F-3040
DISOLVENTE NRO 4	POLIETILEN GLICOL 300
INPROOLVE SO	SORBITOL FARMAL SL 2645
XILENO	POLIETILEN GLICOL 600 TECNICO
ISOBUTANOL	BASE PARAFINICA BRIGHT STOCK
N-PROPIL ALCOHOL (PROPANOL)	CAB O SIL M-5
ALCOHOL ETILICO DESODORIZADO	ACEITE MINERAL
BUTIL GLICOL	SOLFLEX P
ACETATO DE ISOAMILO FCC	FORMIATO DE POTASIO
PROPIFLEX	ACIDO NITRICO
HERCON 195	BUTILGLICOL

Parágrafo Segundo: Mediante acto administrativo por separado, esta autoridad ambiental procederá hacer un pronunciamiento definitivo sobre el otorgamiento o no del Permiso de Vertimientos líquidos.

**ARTÍCULO TERCERO:** Modificar el Artículo Tercero de la Resolución N° 330 del 7 de junio de 2016, de conformidad con la parte motiva, el cual quedara así:

*“ARTICULO TERCERO: La empresa RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES RECATAM S.A.S, IDENTIFICADO CON NIT 800.091.085-7 debe cancelar la suma de Veintiún Millones Seiscientos Sesenta y Dos Mil Ochocientos Sesenta y Nueve pesos ( \$21. 662.869), correspondientes al seguimiento ambiental al PMA de acuerdo a lo establecido en la Resolución No.00036 del 22 de Enero de 2016,*

**PARAGRAFO PRIMERO:** El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Gerencia Ambiental.

**PARAGRAFO TERCERO:** En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en el artículo 23 del decreto 1768 de 1994 y la ley 6 de 1992.”

*Jepet*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL ATLANTICO – C.R.A.  
RESOLUCION No. DE 2.016  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO POR LA EMPRESA RECATAM S.A.S. NIT: 800.091.085-7,  
UBICADA EN MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO

**ARTICULO CUARTO:** En todo lo modificado y adicionado por la presente Resolución, seguirá rigiendo y con plena obligatoriedad lo establecido en la Resolución N°330 de 7 de junio de 2016.

**ARTICULO QUINTO:** Cualquier incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo tramite del procedimiento sancionatorio respectivo.

**ARTICULO SEXTO:** La Corporación supervisará y/o verificará en cualquier momento la licencia y demás instrumentos ambientales otorgados en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Notificar en debida forma el contenido del presente proveído al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO OCTAVO:** Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

**ARTÍCULO NOVENO:** La empresa RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES DEL CARIBE, RECATAM S.A.S, IDENTIFICADO CON NIT 800.091.085-7, debe publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del artículo 73 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo y remitir copia de la publicación con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación en termino de cinco (5) días hábiles.

**PARAGRAFO:** Una vez ejecutoriado el presenta acto administrativo, la Gerencia de Gestion Ambiental, procederá a la Publicación a que se refiere el Artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTICULO DECIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso conforme a la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los **04 OCT. 2016**

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.**

*Alberto Escolar Vega*  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

EXP: 2009-326  
Proyecto: Dra KAREM ARCON JIMENEZ- Profesional Especializado  
Revisó y aprobó: Dra Juliette Sleman Chams, Asesora de Dirección (c)  
Reviso: Ing. Liliana Zapata Garrida- Gerente Gestión Ambiental

*hspak*